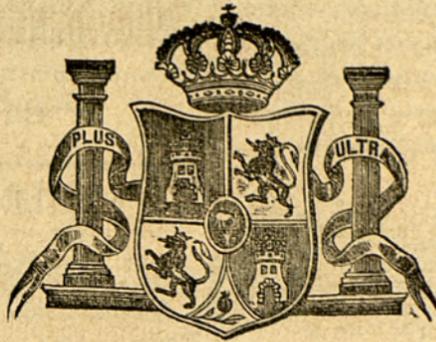


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id...	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 101.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de la villa de San Lorenzo denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real algunos hechos referentes á que el Municipio del expresado pueblo, bajo el pretexto de conveniencia para los vecinos, venía defraudando á la Administracion de Hacienda en el ramo de consumos y estafando á los vecinos, simulando la subasta del impuesto de consumos, y una vez aprobado por la Administracion de Hacienda, se hace por el Secretario un papel cualquiera como escritura de ajuste de los vecinos con el rematante, con lo cual se cree el Ayuntamiento á cubierto de la falsedad y engaños que comete, formándose por el Secretario un reparto vecinal, fijándose en el mismo, por una Junta formada por cuatro vecinos, á cada uno de los demás de la poblacion la cantidad que se cree conveniente, no guardando tipo racional de ninguna clase, y haciendo subir el importe á una cantidad superior á la que corresponde al impuesto, imponiendo como costas el 25 por 100 al vecino que no verifica el pago, dándose el caso de haber figurado 12 ó 14 vecinos demandados en un solo juicio, é

ingresando en el Municipio una cantidad de 2000 pesetas; y como en el presupuesto no tiene consignacion, se comete un abuso de atribuciones y un perjuicio para los vecinos del pueblo, que pagan lo que no debían, recibiendo el que figura como rematante el 6 por 100 por la cobranza; que hace varios años viene figurando en el presupuesto una cantidad para la construccion de un cementerio, y no solo no se ha construído, sino que no se sabe la inversion que á lo recaudado se da; que en 1887 á 88 se cobraron dos repartos, uno llamado de consumos y otro vecinal, sin consignarse este en el presupuesto, ni ser autorizada su imposicion, cobrándose únicamente á los que no eran adictos al Ayuntamiento, habiéndose entregado varias fanegas de trigo que no han sido vendidas en pública subasta, sino que no se han devuelto á los dueños, teniéndolas el Depositario nombrado al efecto; y por último, que en el reparto de hierbas baldías, en el de hierbas en propiedad y en la imposicion arbitraria de multas por ingresos extraordinarios, se cometían delitos penados en el Código:

Que instruída causa en el Juzgado de Ciudad Real, y hallándose practicando las diligencias del sumario, fué aquel requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de varios Concejales de San Lorenzo, que lo fueron desde 1887 á 89, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que si los delitos que se denuncian son ciertos, es indudable que su castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, por hallarse comprendidos en el Código penal, pero tampoco cabe duda que á la Autoridad administrativa corresponde determinar, al examinar y censurar las cuentas de los Municipios, lo cual, aun no se ha efectuado con las del pueblo de San Lorenzo en los ejercicios económi-

cos de 1887 á 89, si existe ó no malversacion de fondos, habiendo, por tanto, una cuestion previa que resolver, de la cual ha de depender el fallo que en su dia hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, siendo este uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, porque mientras las cuentas municipales no sean examinadas y aprobadas ó desaprobadas por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas del Reino, no puede determinarse si los cantidades recaudadas fueron ó no invertidas con arreglo á la ley, ó distraídas y malversadas, y hasta tanto que eso no se resuelva existe una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los Reales decretos de 21 de Mayo de 1889 y 4 de Mayo de 1891, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos denunciados no pueden entrañar cuestion previa administrativa, puesto que se trata solo de perseguir y descubrir delitos de falsedad y exacciones ilegales cometidas por individuos que formaron la Corporacion municipal, delitos de los que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 165 de la ley Municipal, segun el cual la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en suponerse que el Ayuntamiento de San Lorenzo ha infringido la ley al establecer ciertos recursos, ya en lo que se refiere al fondo, ya en lo que hace relacion á la forma de los mismos:

2.º Que á la Administracion corresponde decidir acerca de la legalidad ó ilegalidad del arbitrio é impuesto de que se trata, sin perjuicio de que despues de dictada la resolucion administrativa pueda exigirse la responsabilidad criminal en que los Concejales hayan incurrido, caso de que esto haya tenido lugar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformámdome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 86.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instruccion de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano, Mariano Martin, denunció que Valentin Herranz Fernandez y 27 individuos mas, vecinos todos de dicho pueblo, habian sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente á los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña, cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados despues al Juzgado:

Que iustruidas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de los denunciados, el Gobernador, á petición de los mismos y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, además de la consideracion moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecian de medios de vida los autores del hecho de autos, es inadmisibile en el órden del derecho la persecucion de que son objeto los mismos, porque se trata de un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuarlo gratuitamente á los vecinos de la localidad, debiendo solo apreciarse defectos de forma, que no pueden dar lugar á los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho con relacion á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, así como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que corresponde, por tanto, á la Administracion conocer de tales hechos, no solo por las condiciones en que se realizaron, sino tambien porque la sustraccion de leñas no se consumió, quedando simplemente reducido el hecho á la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este caso, conforme á lo establecido en el art. 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias á que se refiere el art. 57; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos

570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislacion penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial á consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia:

2.º Que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, art. 4.º del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

3.º Que en tal concepto, la Autoridad competente para conocer de la expresada denuncia por virtud de lo dispuesto en el art. 40 del propio Real decreto, es el Gobernador de la provincia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 90).

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIA.

No habiendo podido celebrar la Excm. Diputacion provincial la primera sesion de las correspondientes al 2.º periodo del corriente año económico, á que estaba convocada para el dia 1.º del corriente, por no haber concurrido suficiente número de Sres. Diputados: he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, convocar nuevamente á dicha Corporacion para el dia 17 del corriente á las doce de su mañana en la Casa-Palacio de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos legales, encareciendo á los Sres. Diputados la mas puntual asistencia.

Burgos 9 de Abril de 1896.

EL GOBERNADOR,
Arturo Zancada.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha ausentado de Teruel y casa paterna, el dia 17 de Marzo último, el joven Fidel Mate

Gundi, de 15 años de edad, estudiante: viste boina azul, chaqueta y chaleco de jerga negro, pantalon de paño color ceniza oscuro; tiene una cicatriz en la frente.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho joven, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 9 de Abril de 1896.

El Gobernador,
Arturo Zancada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de Gregorio Mendez, de 27 años, bajo, grueso con bigote, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 9 de Abril de 1896.

EL GOBERNADOR,
Arturo Zancada.

Sanidad.

Segun certificacion facultativa que ha remitido á este Gobierno el Alcalde de Pinilla de los Barruecos, del reconocimiento practicado en el ganado lanar de aquel distrito, resulta hallarse limpio de la epizootia que venia padeciendo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 10 de Abril de 1896.

EL GOBERNADOR,
Arturo Zancada.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Tercer trimestre de 1895-96.

Cuenta del 3.º trimestre del año económico de 1895 á 1896, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	37413'42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	143924'61
Cargo.....	181338'03
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	138778'27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	42559'76

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	1537'12	3283'50	4820'62
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	352754'23	129362'27	482116'50
5 Instruccion pública.....	436'50	914'85	1351'35
6 Beneficencia.....	2525'78	1212'58	3738'36
7 Ingresos extraordinarios.....	»	423'36	423'36
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	8726'55	8726'55
11 Resultas.....	»	»	»
12 Ampliacion.....	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	3176'06	»	3176'06
14 Reintegros.....	»	1'50	1'50
Cargo.....	360429'69	143924'61	504354'30

PAGOS.

1	Administracion provincial.....	40324'05	13854'59	54178'64
2	Servicios generales.....	10422'86	5691'48	16114'34
3	Obras obligatorias.....	22826'54	12340'16	35166'70
4	Cargas.....	1289'86	1173'93	2463'79
5	Instruccion pública.....	34881'46	16315'98	51197'44
6	Beneficencia.....	93109'28	62283'84	155393'12
7	Correc-ion pública.....	9018'40	4584'12	13602'52
8	Imprevistos.....	2246	3042'68	5288'68
9	Nuevos establecimientos.....	100439'02	16734'94	117173'96
10	Carreteras.....	8109'34	2528'73	10638'07
11	Obras diversas.....	>	>	>
12	Otros gastos.....	349'46	227'82	577'28
13	Resultas.....	>	>	>
14	Ampliacion.....	>	>	>
15	Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16	Devoluciones.....	>	>	>
	Data.....	323016'27	138778'27	461794'54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Burgos á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Burgos á 31 de Marzo de 1896.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en orden de fecha 6 del actual, el abono de los libramientos de caracter no preferente expedidos hasta el 31 de Marzo último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuacion, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de caracter preferente, desde el día de hoy.

Burgos 8 de Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Septien.

Interesados.

- D. Bonifacio Izquierdo.
- Pedro Sotorrio.
- Isidoro Gonzalez.
- Ricardo Olalla.
- Ignacio de Elola.
- Jorge Salas.
- Alejo Castilla.
- Feliciano del Pecho.
- Ciriaco Zuluaga.
- Miguel Merino.

- El mismo, 1100.
- El mismo, 125.
- El mismo, 200.
- El mismo, 150.
- El mismo, 175.
- El mismo, 500.
- El mismo, 35.
- El mismo, 160.
- El mismo, 75.
- El mismo, 1300.
- El mismo, 415.
- El mismo, 75.
- El mismo, 130.
- El mismo, 35.
- El mismo, 100.
- El mismo, 130.
- El mismo, 700.
- El mismo, 150.
- El mismo, 75.
- Bernardino Ortega, de La Aguilera, 49'50.
- Moises de la Fuente, de Briviesca, 105.
- Juan Martinez Velasco, de Campillo de Aranda, 3100.
- Mateo de Mateo Varona, de Peñaranda de Duero, 155.
- Burgos 8 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Roman Posse.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Relacion de veinticinco órdenes de adjudicacion de fincas de bienes nacionales, remitidas por la Superioridad, que se publican en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este anuncio, satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo se les declarará en quiebra con todas sus consecuencias y responsabilidades, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematantes.

- D. Eladio Herrezuelo, vecino de Madrid, 150 pesetas.
- El mismo, 1005.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos.
Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Toribio Martinez Gomez en representacion de D. Anastasio Gutierrez y Gutierrez, como marido de D.ª Rosa Martinez Salinas, vecinos de esta ciudad, contra D. Esteban Heredia y Gutierrez, Procurador y vecino de Castrogeriz, sobre reclamacion de 2750 pesetas, intereses y costas: he acordado, en providencia de esta fecha, sacar á publica subasta, la que ha de tener lugar simultánea-

mente en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz y en el de esta ciudad, los días 18 y 30 del corriente mes á las once de la mañana los bienes muebles é inmuebles respectivamente, embargados al ejecutado que á continuacion se expresarán y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las cinco primeras fincas que se describirán, será de cuenta del rematante su adquisicion para poder verificar la correspondiente escritura de venta, no así en cuanto á las demás, porque segun consta de la escritura presentada en autos, se hallan hipotecadas á la seguridad del préstamo y por tanto incriptas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutante ó sus sucesores.

2.ª Para tomar parte en las subastas mencionadas, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, acompañando su cédula personal, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta.

3.ª Y no se anmitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Subasta para el dia 18 del corriente.

Doce sillas blancas, fábrica de Burgos, tasadas en 20 pesetas.
Un sofá de igual fábrica, en 7.

Idem para el dia 30 de los bienes inmuebles embargados, sitos en término de Castrogeriz.

Una tierra de 3 obradas, al pago de Fontona, en 300.
Otra de 2 y media, á la Nava, en 250.
Otra á la Matilla, de una, en 125.
Otra de 5 cuartas, á Valdepalacios, en 75.
Otra al Corral de D. Francisco. de 10, en 100.

Una bodega con su lagar, en la calleja llamada oscura, en 475.

Una tierra al camino de la Rondilla ó Puente de Bárcena, de una obrada, en 325.

Una viña á la Pared, de 5 cuartas y media, en 125.

Una tinada en el barrio de San Juan, en 75.

Una viña al pago del Sol, de 96 áreas 60 centiáreas, en 150.

Otra á Ballaron, de 75 áreas, en 150.

Otra á Cotorra del Ganado, de 7 cuartas, en 125.

Una tierra al Sendero de Mostelares, de una hectárea, 28 áreas 78 centiáreas, en 200.

Una viña al pago de Ambrosio, de 17 áreas y 10 centiáreas, en 60.

La tercera parte de una casa, feligresía de San Esteban, señalada con el núm. 6, proindivisa con Doña Catalina y D.ª Valentina Miguel, cuya casa está derruida por incen-

dio, con las lindantes á la misma que tambien están destruidas, excepto la de la izquierda entrando, en 25.

Una tierra á Mojapies, de una hectárea, 2 áreas y 57 centiáreas, en 850.

Otra á los Tinos, de 91 áreas y 28 centiáreas, en 1250.

En su virtud, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á los Juzgados indicados en los días y horas expresados, pues se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en Burgos á 7 de Abril de 1896.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Doy fe: que en el incidente seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio y del que se hará mencion, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 1.º de Abril de 1896, el Señor D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D.ª Isabel Casado Martin, de 36 años de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, domiciliada en esta Ciudad, defendida por el Licenciado D. Federico de Santiago y representada por el Procurador D. Francisco Herrero, con D. Lorenzo Nuñez Hortigüela como marido de D.ª Catalina Casado Martin, vecinos de Covarrubias, en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre á la D.ª Isabel para litigar con el Don Lorenzo Nuñez.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y para poder litigar con D. Lorenzo Nuñez Hortigüela, como marido de Doña Catalina Casado Martin, vecinos de Covarrubias, á D.ª Isabel Casado Martin, que lo es de esta Ciudad, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de referida ley y en su caso sujeta á la obligacion establecida en el 36, 37 y 39 de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio del Barco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 1.º de Abril de 1896, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para su publicacion en el Boletin oficial de esta provin-

cia, según está mandado, pongo el presente que firmo en Burgos á 7 de Abril de 1896.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos, ha acordado en providencia de este día se cite en forma legal á los Ingenieros Don Carlos Balaille y D. Luis Fernandez, que se encontraban en el pueblo de Torrecilla del Monte tomando medidas para el ferrocarril, de cuyo pueblo se han ausentado, ignorándose su paradero; á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirles una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre desorden público en dicho pueblo de Torrecilla del Monte.

Y en atención á ignorarse el paradero de dichos D. Carlos Balaille y D. Luis Fernandez, se publica la presente cédula de citación á los fines prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 7 de Abril de 1896.—El Escribano, Cayetano Saiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fontioso.

Según me participa D. Tomás Mena, residente en esta villa, de profesión fabricante de carbon, el día 2 del actual se ausentaron de su domicilio sus dos hijos Faustino y Martín Mena, el primero de 18 años de edad y el segundo de 15, sin que hasta la fecha tenga noticia á donde se han dirigido.

En su consecuencia ruego á las Autoridades y Guardia civil procedan á averiguar el paradero de dichos jóvenes, y caso de ser habidos les conduzcan á mi disposición á los fines consiguientes.

Fontioso 4 de Abril de 1896.—El Alcalde, Prudencio Nuñez.

Señts de Faustino Mena.

Moreno, vistepantalón y chaqueta de paño negro, boina azul y zapatos blancos.

De Martín Mena.

Moreno, viste pantalón de pana verde, chaqueta de paño negro, boina azul y un tapabocas negro.

Alcaldia de Ayuelas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1896-97, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 19 y 30 del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que

si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Ayuelas 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Zárate.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salas de Bureba para los días 19 y 26, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, excepto el chacolí, bajo el tipo de 1418 pesetas.

El de Salguero de Juarros para los días 26 y 3 de Mayo, á las dos, respecto del vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Cubillo del Campo para los días 19 y 26, á las dos, respecto de vino, aceite, aguardiente y carnes, á la exclusiva.

El de Villayuda para los días 19 y 26, á las once, respecto de vinos, aguardientes, carnes, jabón, arroz y petróleo, á la venta libre.

El de Fresno de Rodilla para los días 20 y 27, á las cuatro, respecto de vino, aceites, aguardiente y petróleo, á la exclusiva.

El de Agés para los días 19 y 26, á las tres, respecto de vino, aguardiente, aceite y petróleo.

El de Ocon de Villafranca para el día 19, á las diez, respecto de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, arroz y petróleo.

Alcaldia de Briviesca.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones del año próximo de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para las reclamaciones oportunas, pues transcurridos no se admitirá las que se presenten.

Briviesca 8 de Abril de 1896.—El Alcalde, Manuel Marroquin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Camino.

Tordomar.
Santa Cruz de la Salceda, territorial y urbana.

Alcaldia de Iglesias.

Rectificado el padrón industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento de 11 de Abril de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados que sean no serán oídas.

Iglesias 4 de Abril de 1896.—El Alcalde, Agapito Burgos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carcedo de Burgos.
Santa Cruz de la Salceda.

Alcaldia de Alvillos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1896-97, de este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle todos los interesados, y hacer las reclamaciones que procedan.

Alvillos 9 de Abril de 1896.—El Alcalde, Benito Gonzalez.

Alcaldia de Quintanilla del Agua.

Se halla vacante en esta villa, la plaza de Médico-Cirujano titular, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 12 familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con cerca de 200 vecinos pudientes.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta en esta Alcaldía, en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla del Agua 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ambrosio Moral.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1896.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	3	4	»	»	»	4
22	2	4	6	»	»	»	6
23	2	»	2	»	»	»	2
24	3	1	4	»	1	1	5
25	2	»	2	1	»	1	3
26	1	»	1	»	»	»	1
27	3	3	6	»	»	»	6
28	»	1	1	»	»	»	1
29	»	1	1	»	»	»	1
30	1	3	4	1	»	1	5
31	»	2	2	»	»	»	2
	15	18	33	2	1	3	36

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total de muertos.	
	Varones.			Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		
21	»	»	»	»	»	»	»	
22	»	1	»	1	1	2	3	
23	2	»	1	3	»	1	4	
24	2	»	»	2	»	»	2	
25	»	»	»	»	»	»	»	
26	1	»	»	1	»	»	1	
27	»	»	»	1	1	2	2	
28	1	»	»	1	»	1	2	
29	1	»	»	1	»	»	1	
30	»	1	»	1	»	»	1	
31	»	»	»	»	1	1	1	
	7	2	1	10	1	2	7	17

Burgos 1.^o de Abril de 1896.—El Juez municipal, José Reynoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACENES DE HIERRO Y FERRRERIA

DE

HIJOS DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo) núm. 18, Burgos.

Esta antigua y acreditada casa-comercio continúa establecida en el expresado local, y dedicándose á la compra y venta de toda clase de hierro, acero, camas, colchones de muelles y de cuantos artículos comprende el ramo de como siempre, con grandes existencias procedentes de las mejores fábricas del reino y extranjeras á precios sumamente económicos.

6-24

ANTONIO SANTA OLALLA,

Médico-oculista.

Consulta diaria, de once á una. Sombrería, 4, pral. 3

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,

Sucesor de Inclán.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantía.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y níquel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantía.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases, á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 3

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales), Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos según los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3.^o 4